

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO A LA LUZ DE LA LEY N° 30007

LEGAL NATURE OF DOMESTIC PARTNERSHIPS UNDER LAW N° 30007

María Teresa Cornejo Fava¹

RESUMEN

Estudio de la naturaleza jurídica y tratamiento legislativo de la unión de hecho. Otorgamiento de mayores derechos: equiparación con el matrimonio. La Ley N° 30007: derechos hereditarios.

Palabras Clave: *Concubinato, Acepciones amplia y restringida, situaciones a distinguir, Unión de hecho, Abandono del concubino, eventual enriquecimiento del concubino abandonante, protección, antecedentes legislativos, unión estable de varón y mujer, Inexistencia de impedimento matrimonial, sociedad de bienes, régimen aplicable.*

ABSTRACT

Legal status and legislative treatment of domestic partnerships. Granting of more rights: matching with marriage. Law N° 30007: inheritance rights.

Key Words: *Cohabitation. Broad and narrow meanings. Conditions to distinguish. Domestic Partnership. Abandonment by partner. Potential enrichment of leaving concubine. Protection. Legislative background. Stable partnership of man and woman. No impediment of marriage. Common Property. Applicable System.*

1. INTRODUCCIÓN

La unión de hecho (concubinato) existe en contraposición a la unión de derecho (matrimonio).

¹ Bachiller en Derecho y Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Con estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial (2003 - 2004) y de Doctorado de Derecho y Ciencia Política (2005 - 2006) en la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Experiencia en el ejercicio de la profesión y en la docencia universitaria en temas de Derecho de Familia -Derecho de Sucesiones - Legislación de Hidrocarburos. Integrante de Comisiones de Revisión y de Elaboración de normas vinculadas con el Derecho de Familia y con los Derechos de Niños y Adolescentes. Miembro del Consejo Asesor del Instituto de la Familia de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

Fecha de recepción : 11 de setiembre de 2013.

Fecha de aceptación : 15 de octubre de 2013.

El concubinato es un fenómeno histórico y hecho vigente en las sociedades modernas. Problema a resolver por la doctrina es el de si la ley debe ocuparse de él para regularlo o si es preferible que lo ignore. El problema del concubinato fue abordado por la Comisión Reformadora del Código Civil de 1852 y por diversas normas legales en campos distintos a la codificación civil.

La normativa constitucional vigente declara la promoción del matrimonio y reconoce a este último como instituto natural y fundamental de la sociedad.

En concordancia con este enunciado, el artículo 233 del Código Civil declara como finalidad de la regulación jurídica de la familia contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

La unión de hecho ha sido regulada en el Perú por las Constituciones de 1979 y de 1993 y por el Código Civil de 1984 como institución que debe cumplir requisitos y fines semejantes a los del matrimonio; que genera como único efecto una sociedad de bienes, entendida como solución para evitar el enriquecimiento de uno de los miembros de ella en agravio del otro; y cuyo régimen legal es el de la sociedad de gananciales en cuanto resulte de aplicación.

El otorgamiento de mayores derechos a los miembros de una unión de hecho desvirtúa la finalidad y el propósito que dieron origen a esta figura y constituye una suerte de desconocimiento, más aun de infracción (si cabe el término) de la normativa constitucional.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO

Durante la vigencia del Código Civil de 1852 y durante la casi totalidad de la vida jurídica del Código Civil de 1936, concretamente hasta el año 1980, el Perú presenció la existencia de una situación de enriquecimiento indebido sin que el ordenamiento jurídico adoptara medida alguna para evitarla y -ni aún- para solucionarla, una vez producida. Forma parte de la realidad social peruana la unión, fuera de matrimonio, de varón y mujer sin impedimento matrimonial que constituyen un hogar de hecho y una familia.

En el Perú, el origen de este “fenómeno” social y jurídico se remonta a la época pre-hispánica en la que revestía la forma de un “matrimonio de prueba”. Siendo, por su naturaleza, temporal, transitoria, esta figura pasó a convertirse en una situación indefinida en el tiempo (más aún, permanente), que constituía y constituye el “sustento” fáctico de muchos hogares y familias del

país. Aparecen así en la vida social, con frecuencia, las uniones más o menos estables de hombres y mujeres no casados entre sí, que tienen hijos y los educan y que exteriormente se comportan como marido y mujer; en ocasiones, ellas duran toda la vida.

En efecto, en contraposición al matrimonio (unión de derecho) existe el concubinato (unión de hecho)

Puede distinguirse dos acepciones de la palabra concubinato: a) una amplia, según la cual habrá concubinato allí donde un hombre y una mujer hagan, sin ser casados, vida de tales² b) otra restringida, que exige la concurrencia de ciertos requisitos para que la convivencia marital sea tenida por concubinaria. En este orden de ideas, el concubinato puede conceptuarse como "*la convivencia habitual, esto es continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio*"³. De ello se infiere que quedan excluidos del concepto estricto de concubinato no solamente la unión sexual esporádica y el libre comercio carnal sino también la convivencia violatoria de alguna insalvable disposición legal relativa a los impedimentos para contraer matrimonio.

Establecido que el concubinato es no sólo un fenómeno histórico sino un hecho vigente en todas o en la mayoría de las sociedades modernas, el primer problema que la doctrina ha de resolver es el de si la ley debe ocuparse de él para regularlo en la forma que mejor condiga con la justicia y el interés social, o si -atendiendo a sus consecuencias- es preferible que lo ignore, como sucede en la mayoría de legislaciones.

En el Perú, la realidad reflejada en los censos de población permitió distinguir, al menos, cuatro situaciones: a) los casos de concubinato strictu sensu; es decir, aquellos en que un varón y una mujer que no son casados, pero que legalmente podrían casarse, hacen vida de tales: b) los casos de convivencia marital entre personas que están impedidos legalmente de contraer matrimonio, que sin embargo, son de concubinato lato sensu; c) los casos de matrimonio exclusivamente católico que a partir de 1930 son considerados como concubinatos; d) los casos del llamado servinakuy, u otras denominaciones, practicados por los campesinos de la sierra central y meridional del país.

² En esta acepción podrá darse concubinato entre personas libres o entre personas atadas ya por vínculo matrimonial con distinta persona; tengan impedimento para legalizar su unión o no lo tengan; sea dicha unión ostensible o no lo sea; pero siempre que exista un cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación. Quedan, así, excluidas del concubinato -aún en su acepción amplia- la unión sexual esporádica y el libre comercio carnal.

³ Definición de Emilio Valverde, recogida por Héctor Cornejo Chávez en su obra *Derecho Familiar Peruano*. Librería Studium Editores, Lima, 1982.

En cuanto concierne a la cuestión planteada en los párrafos precedentes, ya la Comisión Reformadora del Código de 1852⁴ abordó el problema de las uniones de hecho si bien preocupándose, únicamente, del aspecto relativo al eventual enriquecimiento del concubino a costa de su compañera en el caso de que aquel abandonara a ésta.⁵

Existen también antecedentes importantes en otros campos ajenos al Derecho Civil. Algunos de ellos afrontaron el problema de las uniones de hecho de modo mucho más directo: así, las Leyes 8439 de 20 de Agosto de 1936 y 8569 de 27 de Agosto de 1937⁶ resultaron comprendiendo a la concubina con relación a la compensación por tiempo de servicios en caso de fallecimiento del trabajador; posteriormente, se hizo explícito el reconocimiento del fenómeno concubinario, primero en el Decreto Ley 17716 de 24 de Junio de 1969,⁷ y luego en el Decreto Ley 20598 de 30 de Abril de 1974, relativo a las empresas de propiedad social.⁸

Como se aprecia de lo expuesto, en casi todos los casos el problema que concitó la atención del legislador fue el referente a la propiedad de bienes: no consideró otros aspectos importantes como los alimentos, la herencia o la indemnización del daño moral.

La Constitución de 1979 y el Código Civil de 1984 introdujeron en esta materia un tratamiento más directo y frontal, aunque no exhaustivo.

El artículo 9° de la Carta Fundamental de 1979 preceptuó que la unión estable de varón y mujer, libres de impedimento matrimonial, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable, señalando como condición necesaria para este efecto que dicho varón y mujer formen un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley. A su vez, la norma contenida en el artículo 326° del Código Civil vigente describió a la unión de hecho como aquella que

⁴ El trabajo de dicha Comisión culminó con la promulgación del Código Civil de 1936.

⁵ En esta oportunidad, luego de discutir acerca de cuál podría ser una solución adecuada para el mencionado problema y de recordar las distintas soluciones planteadas a nivel de la doctrina jurídica, aquella Comisión Reformadora terminó por aceptar el criterio expuesto por uno de sus miembros, el señor Olaechea, en el sentido de que el problema de la posible expropiación de la mujer abandonada por su concubino podría ser resuelto mediante la aplicación de la norma (contenida en el artículo 1149 del Código de 1936) según la cual "aquél que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a la restitución", sin necesidad de legislar sobre el concubinato.

⁶ Sin embargo, la norma no nombró expresamente el caso de la concubina.

⁷ Al tratar de la caducidad del contrato de compraventa por fallecimiento del campesino sin haber cancelado el precio.

⁸ Al regular la transferencia de certificados de retiro al fallecimiento del trabajador.

(realizada voluntariamente y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio) *origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales*, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.⁹ Finalmente, en cuanto se refiere a *la unión de hecho que no reúna las condiciones establecidas*, en su caso, dispone la norma que *el interesado tiene expedita la acción de enriquecimiento indebido*.¹⁰

En su artículo 5°, la Constitución Política de 1993 reproduce el artículo 9° de la Carta de 1979 introduciendo sin embargo, algunas modificaciones significativas, como se aprecia de su texto: *"La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable."*¹¹

El Código Civil de 1984 fue promulgado el 14 de Noviembre de 1984, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1979. Resulta así que, promulgada el 12 de Julio de 1979, esta Constitución Política rigió la última parte de la vida del Código Civil de 1936 y los nueve primeros años de la vida del Código Civil de 1984: expresada esta idea en otros términos, ocurre que el Código Civil en

⁹ Agrega este artículo que la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita, así como que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, pudiendo el juez conceder, en este último caso y a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le corresponden de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

¹⁰ Constitución de 1979.- Artículo 9°.- "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable." - Código Civil de 1984, vigente. Artículo 326°.- "La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido".

¹¹ La norma del artículo 5° constitucional "repite" la disposición del artículo 9° de la Constitución Política de 1979, pudiendo apreciarse, no obstante ello, algunas diferencias esenciales..."; este artículo 9° "... declara que: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable." En tanto que: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable." "...Las diferencias entre ambos textos constitucionales son las siguientes: (a) el artículo 9° sujetaba la unión de hecho al tiempo y las condiciones que señala la ley, en tanto que el artículo 5° no contiene esta referencia a la ley ni a tiempo y/o condiciones. (b) el artículo 9° hacía mención de una "sociedad de bienes" en tanto que el artículo 5° trata de una "comunidad de bienes".

vigencia se ha regido en sus primeros nueve años de vida por la Carta vigente a la fecha de su promulgación y, a partir del décimo año de su existencia, por una nueva Constitución Política, sancionada el 20 de Diciembre de 1993, promulgada el 29 del mismo mes y año¹² y vigente a la fecha.

Como se advierte, en esta materia la normativa del Código Civil responde, en su texto, a los preceptos de la Constitución que estaba vigente en el momento de su promulgación, esto es a la Carta Política de 1979.¹³

En definitiva, la unión de hecho normada inicialmente por la Constitución de 1979 y, luego, por los artículos 326 del Código Civil y 5 de la Constitución de 1993¹⁴ constituye únicamente la solución que el derecho brinda ante una injusticia consistente en el despojo patrimonial de una persona por otra y de un posible enriquecimiento (indebido o sin causa) de esta última.

¹² Con independencia de la importancia que reviste la promulgación de una nueva Carta Magna, este hecho tiene particular y específica significación para efectos de la aplicación de las normas que contiene el Código Civil vigente en su Libro III - Derecho de Familia.

¹³ Concretamente, interesa analizar sus artículos 233°, 235° y 326° a la luz de los artículos 4°, 5° y 6° de la Constitución de 1993 y, a su vez, compararlos con los artículos pertinentes de la Carta de 1979. Dado el texto del artículo 233°, que efectúa una referencia genérica a la Constitución Política del Perú cuando señala como finalidad de la regulación jurídica de la familia "... contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú", no tiene efecto práctico la diferencia que existe entre los artículos 5° de la Carta de 1979 y 4° de la Carta vigente. Sin embargo, no puede dejar de indicarse que - para el primero de ellos- el Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación en tanto que - para el segundo- la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio y reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Hay una diferencia de grado. En la norma constitucional hoy derogada, el Estado, -es decir, la sociedad políticamente organizada - protege al matrimonio y a la familia considerándolas como sociedad natural e institución fundamental de la Nación. Para la norma vigente, la comunidad y el Estado - es decir, la sociedad y su organización política- protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad: en relación al matrimonio, no se trata sólo de una "actitud" - la de proteger- sino de una "actividad", consistente en promover esta institución. En cuanto se refiere al artículo 235°, que consagra la obligación de los padres de proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades, ocurre que su texto constituye desarrollo del enunciado genérico del artículo 6° de la Constitución de 1979. Como quiera que los párrafos segundo y tercero del artículo 6° de la Constitución de 1993 contienen, igualmente, un enunciado genérico, puede decirse que el tenor de la norma del Código Civil en comentario constituye, igualmente, desarrollo del tenor de aquellos párrafos.

Max Arias Schreiber expresa: "*En consecuencia con la Constitución, el artículo 326 regula la unión de hecho y señala los requisitos que conducen a la formación de una peculiar sociedad de bienes, en todo cuanto le fuere aplicable. Siguiendo la línea trazada por la Carta Política el código se ha limitado a establecer una regulación estrictamente patrimonial, que conduce a la formación de una sociedad de bienes, en todo cuanto le fuere aplicable*". (...) "*El principio de amparo a las uniones de hecho, recogido inicialmente en el artículo 9° de la Constitución de 1979 y mantenido en el artículo 5° de la Constitución de 1993, sustenta la regla de que la unión voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos -personales y matrimoniales- reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, está contemplada en el artículo 326° del Código Civil cuando señala que con la unión de hecho se persigue alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Se comprueba, por tanto, que no hemos adoptado la teoría de la equiparación al estado matrimonial, según la cual la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio.*" En tal virtud, la unión de hecho presenta en su interior una estructura que la asemeja al contenido real de los cónyuges; (...) Sin embargo, y no produciendo los mismos efectos que el matrimonio, el tratamiento y las consecuencias jurídicas de los deberes familiares emergentes de una unión de hecho son diferentes a los de aquél." Exegésis del Código Civil Peruano de 1984. Gaceta Jurídica Editores. Lima, agosto 1997, pp. 200- 201.

¹⁴ (en el ordenamiento jurídico vigente y en orden cronológico).

Atendiendo a su único propósito, esta solución reviste dos modalidades: a) en la hipótesis de una unión de hecho conformada por un varón y una mujer, estable, libre de impedimento matrimonial tanto del varón como de la mujer, voluntariamente realizada y mantenida, con el propósito de alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio y con una duración de, por lo menos, dos años continuos, surge una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable; b) en la hipótesis de una unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en el acápite precedente surge para el interesado (en su caso) la posibilidad de una acción de enriquecimiento indebido que (de resultar amparada) se traducirá en una indemnización a cargo de quien se ha enriquecido indebidamente a expensas del otro integrante de tal (unión) y en favor de este último.^{15 16}

Es por ello que - no obstante establecerse para su existencia, condiciones, requisitos, finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio- la semejanza o similitud con este (instituto natural y fundamental de la sociedad que la comunidad y el Estado promueven)¹⁷ se limita a estos aspectos indispensables para su conformación y origina un único efecto: una sociedad de bienes, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.¹⁸

Así pues, quedan confirmados los hechos siguientes: 1) la normativa constitucional y civil relativa a la unión de hecho tiene por única finalidad evitar una situación injusta causada por el despojo que, respecto del patrimonio común constituido por ambos integrantes de una unión de hecho

¹⁵ Código Civil.- Artículo 326°.- Efectos de uniones de hecho. Párrafo final: Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

¹⁶ Por otro lado, cabe mencionar que la parte final del inciso 3 del artículo 402 del Código Civil contiene una suerte de definición del concubinato para efecto de la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial, disponiendo que (para este efecto) "...se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales."

¹⁷ Constitución.- Artículo 4°.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como *institutos naturales y fundamentales de la sociedad*. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

¹⁸ Constitución.- Artículo 5°.- Concubinato. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, *da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable*.

Código Civil.- Artículo 326°.- Efectos de uniones de hecho. Primer párrafo: La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, *origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos*.

durante su vida en común, pudiera practicar uno de ellos en perjuicio del otro;¹⁹ 2) es por ello que dicha normativa establece respecto de la unión de hecho un único efecto: el origen de una sociedad de bienes;²⁰ 3) la exigencia de los elementos indicados en estos ordenamientos no obedece al hecho de que la norma constitucional haya querido consagrar una segunda forma de matrimonio o una forma menos plena de esta institución; 4) de contrario, en la normativa constitucional el legislador ha limitado tal exigencia al acto de conformación de la unión de hecho y ha excluido (de la protección brindada por ella y de las consecuencias que ella trae consigo) todo efecto distinto al referido al origen de una sociedad de bienes;²¹ 5) ello en razón que la situación opuesta (vale decir, el surgimiento de efectos adicionales al ya señalado) podría representar la admisión de un “matrimonio de segunda clase o menos pleno” cuando -en virtud del principio contenido en el artículo 4 constitucional- la promoción del matrimonio²² por la sociedad y el Estado constituye derecho social y económico.

Reconocimiento de derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho: Promulgación de la Ley N° 30007

En su sesión de fecha 23 de agosto de 2012, el Congreso de la República aprobó el texto legal a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.

Con tal propósito, dicho texto dispone la modificación de los artículos 724 y 816 del Código Civil; el artículo 425, inciso 4, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; así como los artículos 35, 38 y 39, inciso 4, de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos-Ley 26662; y la incorporación de textos a los artículos 326 y 2030 del Código Civil así como al artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

¹⁹ El bien jurídico que la normativa constitucional y civil busca proteger es la comunidad de bienes que surge como consecuencia de la formación de un patrimonio común por un varón y por una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho: se trata de una comunidad de bienes originada por la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

²⁰ La Constitución vigente emplea la expresión “comunidad de bienes”.

²¹ La Constitución vigente emplea la expresión “comunidad de bienes”.

²² El cual es instituto natural y fundamental de la sociedad.

Este texto ha sido recogido en la Ley 30007, promulgada el 25 de marzo de 2013: publicada en el Diario Oficial El Peruano, sus disposiciones rigen desde el 17 de abril de 2013.²³

Como preceptúa su artículo 1, constituye objeto de esta Ley “...el reconocimiento de derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.”²⁴

Ahora bien, para que tal reconocimiento de derechos sucesorios tenga lugar entre varón y mujer (miembros de una unión de hecho)²⁵ constituye requisito indispensable que la misma “... reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil ...” así como que ella “...se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros”.²⁶

Con tal propósito y para el cumplimiento de su objeto, los artículos 5, 6, 8 y 10 de esta Ley modifican los artículos 724, 816 y 2030 del Código Civil; el inciso 4 del artículo 425 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; y los artículos 35, 38 e inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662-Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en tanto que sus artículos 4, 7 y 9 disponen la incorporación de textos incorporados a los artículos 326 y 2030 del Código Civil así como al artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Así, en virtud de la modificación e incorporación antedichas, consagradas por la Ley 30007: a) el integrante sobreviviente de la unión de hecho tiene la condición de heredero forzoso del primer orden (en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en el artículo 816 del Código

²³ Día siguiente de la publicación producida con fecha 16 del mismo mes y año.

²⁴ Ley N° 30007.- Artículo 1º.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.

²⁵ Este reconocimiento de derechos sucesorios operará únicamente a favor de los miembros de uniones de hecho que se hallen inscritas en el Registro Personal “...de conformidad con lo establecido en el artículo 49º de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos...” o reconocidas por la vía judicial. Así lo disponen los artículos 2º y 3º de la misma Ley. Tratándose de uniones de hecho no inscritas, sin perjuicio de la norma contenida en el artículo 3º citado y en aplicación del segundo párrafo del mismo “...el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.”

²⁶ Ley N° 30007.- Artículo 2º. Procedencia para el reconocimiento de derechos sucesorios. Para que la unión de hecho de lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros. Artículo 3º.- Reconocimiento de derechos sucesorios. Para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49º de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocidas por la vía judicial. Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.

Civil), siéndole de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del mismo Código, en los términos en que se aplicarían al cónyuge²⁷; b) se inscriben en el Registro Personal las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial²⁸; c) constituye anexo de la demanda la prueba de la calidad, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho²⁹; d) a la solicitud de sucesión intestada se acompaña la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal³⁰; y, e) a la solicitud de comprobación de testamento se acompañará la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme.³¹

²⁷ Ley N° 30007.- Artículo 5°. Modificación del artículo 724° del Código Civil.- Modifícase el artículo 724 del Código Civil conforme al siguiente texto: "Artículo 724.- Herederos forzosos. Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho" - Artículo 6°. Modificación del artículo 816° del Código Civil. Modifícase el artículo 816° del Código Civil conforme al siguiente texto: "Artículo 816°.- Órdenes sucesorios. Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo." Artículo 4. Incorporación de texto en el artículo 326° del Código Civil. Incorporase al artículo 326° del Código Civil, como último párrafo, el texto siguiente: "Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

²⁸ Ley N° 30007.- Artículo 7°. Incorporación del inciso 10 al artículo 2030° del Código Civil. Incorporase el inciso 10 al artículo 2030 del Código Civil, conforme al siguiente texto: "Artículo 2030.- Actos y resoluciones registrables. Se inscriben en este registro: (...) 10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial."

²⁹ Ley N° 30007.- Artículo 8°. Modificación del inciso 4 del artículo 425° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto: "Artículo 425°. - Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 4. La prueba de la calidad de heredero. cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso; ()"

³⁰ Ley N° 30007.- Artículo 9°. Incorporación de texto en el artículo 831° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Incorporase un párrafo final en el artículo 831° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto: "Artículo 831°.- Admisibilidad (...) De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal."

³¹ Ley N° 30007.- Artículo 10°. Modificación de los artículos 35°, 38° y del inciso 4 del artículo 39° de la Ley 26662. Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Modifícase los artículos 35, 38° y el inciso 4 del artículo 39° de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, conforme al siguiente texto: "Artículo 35°. Solicitud.- La comprobación de testamentos se solicita mediante petición escrita que suscribirá: 1. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal, incluido el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley; 2. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario. Y, 3. Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor. Artículo 38°.- Procedencia.- La solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el artículo 815° del Código Civil, o por el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley, ante el notario del lugar del último domicilio del causante. Artículo 39°.- Requisitos.- La solicitud debe incluir: (...) 4. Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme."

El derecho social y económico de promoción del matrimonio, la naturaleza jurídica de la unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios dispuesto por la Ley N° 30007

Constituye derecho social y económico la promoción del matrimonio³² por la sociedad y el Estado: así resulta del principio consagrado en el artículo 4 de la Constitución.³³

En este orden de ideas, la unión de hecho³⁴ tiene como única finalidad evitar una situación injusta causada por el despojo que, respecto del patrimonio común constituido por ambos integrantes de una unión de hecho durante su vida en común, pudiera practicar uno de ellos en perjuicio del otro: así lo disponen la normativa constitucional y civil. En este orden de ideas constituye efecto único de la unión de hecho dar origen a una sociedad de bienes.³⁵

Dada la naturaleza jurídica de la figura surgida en 1979 (normada actualmente en orden cronológico por el Código Civil de 1984 y por la Constitución de 1993) y el principio y derecho social y económico de la promoción del matrimonio por la sociedad y el Estado, el otorgamiento de mayores derechos a los miembros de una unión de hecho desvirtúa el propósito y finalidad por los que se dio origen a esta institución y constituye una suerte de desconocimiento, más aún de infracción (si cabe el término), de la normativa constitucional relativa al matrimonio.

³² Que, vale reiterar, es instituto natural y fundamental de la sociedad.

³³ Constitución Política del Perú.- Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

³⁴ Figura surgida en 1979 y normada actualmente (en orden cronológico) por el Código Civil de 1984 y por la Constitución de 1993. (Constitución de 1979. Artículo 9°.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una *sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable*. Código Civil de 1984. Artículo 326°.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una *sociedad de bienes* que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúne las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Constitución de 1993. Artículo 5°.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una *comunidad de bienes* sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable).

³⁵ La Constitución vigente emplea la expresión "*comunidad de bienes*".

En efecto, la Ley 30007 significa la equiparación de la unión de hecho y del matrimonio no ya solamente en cuanto concierne a las exigencias para la conformación de la primera sino respecto de los efectos que ella produce.

Como consecuencia de tal equiparación de la unión de hecho con el matrimonio tanto en el origen como en los efectos (menores exigencias e iguales derechos) que ella introduce, esta norma podría significar el "*reconocimiento*" de una segunda forma de matrimonio o de una forma menos plena de la unión matrimonial, situación que contradice el principio de la promoción del matrimonio, consagrado constitucionalmente.

Concretamente, generan tal situación la aplicación a los integrantes sobrevivientes de una unión de hecho de las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil "...en los términos en que se aplicarían al cónyuge..."³⁶ así como el reconocimiento de derechos sucesorios a dichos integrantes en los términos, resultantes de las modificaciones de la normativa pertinente.

De otro lado, esta norma desvirtúa la naturaleza jurídica y el propósito de la unión de hecho, cuyo único efecto es el origen de una sociedad o comunidad de bienes dirigida a evitar la situación injusta que podría derivar del despojo del patrimonio constituido durante la vida en común de ambos integrantes de tal unión, practicado por uno de ellos en perjuicio del otro.

El establecimiento de la condición de heredero del integrante sobreviviente de la misma como segundo efecto de ella no constituye parte de la solución prevista del enriquecimiento indebido, sino tan sólo ampliación de los efectos de la unión de hecho, con la doble incidencia antes indicada.

³⁶ Ley N° 30007.- Artículo 4°. Incorporación de texto en el artículo 326° del Código Civil. Incorpórase al artículo 326 del Código Civil, como último párrafo, el texto siguiente: "Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

REFERENCIAS

Arias Schreiber Pezet, Max, et al. (1997) *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Gaceta Jurídica Editores, Lima.

Cornejo Chávez, Héctor (1982) *Derecho Familiar Peruano*. Librería Studium Editores, Lima.

Ley N° 30007, publicada el 17 de abril de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano".

